

**ÁREA K**

**ÁREA K****JUSTICIA**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>97</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos .....</b>	<b>54</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>1</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>37</b>

En primer lugar debe destacarse que a lo largo del año 2007 han sido 97 los expedientes de queja registrados en esta área, frente a las 90 reclamaciones recibidas en el año 2006. Por lo tanto, se ha producido un ligero aumento en el número de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos, aumento que al no ser significativo no permite extraer conclusiones de carácter general.

En segundo lugar, y al igual que en otros informes de esta Institución, en el correspondiente al presente año debe insistirse de nuevo en las limitaciones que encuentra su actuación en el área de justicia. Dichas limitaciones obedecen tanto a la materia sobre la que versa esta área como a la circunstancia de que los órganos encargados de impartir justicia no forman parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León.

En efecto, de un lado, la independencia y la exclusividad de los Juzgados y Tribunales en el desempeño de su función jurisdiccional, por establecerlo así nuestra Constitución, impiden a esta Procuraduría el control de las resoluciones dictadas por dichos órganos.

De otro lado, y en el aspecto relativo al funcionamiento de la llamada administración de la Administración de justicia (el denominado servicio judicial en su dimensión puramente administrativa), la falta de competencias de esta Comunidad Autónoma en esta materia imposibilita la supervisión por parte de esta Institución de lo actuado por órganos que forman parte o están integrados en la Administración del Estado.

Esta circunstancia, la dependencia o integración en la Administración estatal, impide así mismo, el control de lo actuado por la Administración penitenciaria, los Notarios, los



Registradores y las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, materias todas ellas integradas en esta área.

No obstante, parece conveniente destacar que el Presidente de la Junta en su discurso de investidura del pasado 27 de junio de 2007 expresó su voluntad de impulsar las actuales negociaciones para lograr el traspaso definitivo de la justicia en las mejores condiciones posibles a lo largo de la presente Legislatura. Además, en dicho discurso, se anunció la creación de una Comisión Asesora de Justicia de Castilla y León, Comisión creada con posterioridad a la fecha de cierre de este informe por el Decreto 7/2008, de 31 de enero.

Por otro lado, también se incluyen en esta área las reclamaciones que formulan los ciudadanos contra abogados, procuradores y sus órganos colegiales. Salvo error, han sido 14 las reclamaciones formuladas a lo largo del presente año en relación con estas cuestiones. En las quejas dirigidas contra los abogados y procuradores designados por los reclamantes no es posible, por razones obvias, la intervención de esta Institución. En efecto, la naturaleza privada de la relación que une a un abogado o procurador con su cliente impide la supervisión de esta Procuraduría.

No obstante, cuando los ciudadanos que acuden a la Institución aluden a una posible actuación negligente por parte de dichos profesionales, esta Procuraduría, sin pronunciarse en ningún momento sobre la concurrencia o no de los requisitos necesarios para apreciar un supuesto de responsabilidad, informa al ciudadano de las vías adecuadas para su exigencia, dejando a la libre decisión del interesado el planteamiento o no de la correspondiente reclamación.

Cuestión distinta se plantea cuando se trata de quejas formuladas frente a la actuación de los Colegios de abogados y procuradores. En estos supuestos, para decidir sobre la competencia de esta Institución se hace preciso determinar si dichos órganos corporativos, cuando actúan en el ejercicio de funciones administrativas que persiguen fines públicos, pueden ser calificados como órganos dependientes de la Administración autonómica de Castilla y León.

Debe tenerse en cuenta que el art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución incluye dentro del ámbito de supervisión del Procurador del Común de Castilla y León a la Administración Regional, Entes, Organismos y de las Autoridades y del personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público.

Cabe pensar que los Colegios de abogados o de procuradores con sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma en el ejercicio de algunas de sus funciones prestan un servicio público y, por lo tanto, su actuación en este caso caería dentro del ámbito de supervisión de esta Institución. Aunque también debe plantearse si esa supervisión es posible cuando el



servicio público que prestan (por ejemplo, organización de los turnos de guardia o intervención en materia de justicia gratuita) no tiene vinculación con las competencias de esta Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, el art. 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su actual redacción, delimita el ámbito de supervisión del Procurador del Común frente a la Administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan. Por lo tanto, en el nuevo texto estatutario desaparece toda referencia a los organismos o entidades afectos a un servicio público.

En consecuencia, será la dependencia o no de dichos órganos corporativos la que determine las posibilidades de actuación de esta Procuraduría.

Por lo demás, siguen recibándose en la Institución reclamaciones o quejas en las que los ciudadanos solicitan asesoramiento sobre aspectos puramente privados. En concreto, durante el año 2007 han sido 3 las reclamaciones que pueden calificarse pura y simplemente como peticiones de asesoramiento o consejo. Tales solicitudes son rechazadas como también lo son las relativas al contenido de resoluciones judiciales, dado que su modificación o revisión debe intentarse a través de los recursos previstos en nuestro ordenamiento jurídico y dicha revisión incumbe a los propios órganos judiciales o al Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo, en los casos en los que resulte legalmente procedente.

Pese a lo anterior, el mayor número de quejas recibidas en esta área hace referencia a la disconformidad de los reclamantes con el contenido de resoluciones judiciales. En concreto, han sido 28 los expedientes tramitados durante el año 2007 directamente relacionados con esta cuestión. Les siguen en número las reclamaciones relativas a las irregularidades en el funcionamiento de la Administración de justicia (unas 19) y las formuladas en relación con la actuación de abogados y procuradores, reclamaciones que en ocasiones se extienden a la actuación de los Colegios Profesionales (14 en total).

Han sido 4 los expedientes relativos al funcionamiento del Registro civil, 1 queja aludía a un problema con el Registro de actos de última voluntad y con un Colegio notarial y 8 las relacionadas con problemas derivados de la ejecución de resoluciones judiciales.

En materia de justicia gratuita se han recibido 2 reclamaciones directamente relacionadas con el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, aunque en otros expedientes de una u otra forma se aludía también al reconocimiento de tal derecho.

Y, en fin, han sido 7 las reclamaciones relativas a personas condenadas a penas privativas de libertad o respecto de las que se ha acordado la medida de prisión provisional.



Por otro lado, en el año 2007 año se ha dictado una resolución relacionada con las materias que se analizan e incluyen en esta área al guardar relación, la reclamación presentada, con el deber constitucional de colaboración con Jueces y Tribunales en los términos que precisa el art. 118 de la Constitución. La resolución, en este caso, se dirigió a una entidad local y por su contenido no difiere de las que, en relación con la falta de respuesta de las administraciones públicas, se dictan en otras áreas que también se incluyen en este informe. No obstante, en la exposición de algunos expedientes en concreto se hará una breve referencia a dicha resolución.

Además, este año un ciudadano se ha dirigido a la Institución planteando su disconformidad con la construcción de un centro penitenciario en una provincia de esta Comunidad Autónoma, provincia que según la reclamación citada estaba necesitada de otras medidas y de una mejora en sus infraestructuras. Este problema, el relativo a la construcción del citado centro penitenciario, se ha reiterado ante esta Procuraduría con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe.

Por último, conviene precisar que en muchos casos las quejas incluidas en esta área engloban varias cuestiones y ello hace que puedan tener su reflejo en varios apartados de la misma, lo que en ningún caso altera el total de las recibidas que, como se ha indicado, han sido 97.

## **1. DISCONFORMIDAD CON RESOLUCIONES JUDICIALES**

En ocasiones los ciudadanos que han sido parte en un proceso judicial y que han obtenido un resultado adverso o contrario a los intereses que trataban de defender en el correspondiente pleito acuden a esta Procuraduría como último recurso en un intento de lograr, con la modificación de lo resuelto por los tribunales de justicia, la satisfacción de sus concretas pretensiones. De hecho, la mayor parte de las reclamaciones recibidas en el área de justicia guardan relación con esta cuestión y son consecuencia, directa o indirecta, del contenido de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos en los que los reclamantes han sido parte.

Evidentemente, esta Institución no puede revisar lo resuelto por los Juzgados y Tribunales, al impedirlo el art. 117 de la Constitución. Esta limitación es una consecuencia lógica de la propia configuración de nuestro Estado como un Estado de derecho basado en el principio de separación de poderes.

Por todo ello, en este tipo de reclamaciones la Institución se limita a aclarar a los interesados su ámbito de competencias y a archivar las quejas en cuestión. No obstante, en algunos supuestos estas reclamaciones son remitidas al Defensor del Pueblo si en las mismas los ciudadanos apuntan a irregularidades distintas de las referidas a la supuesta injusticia de la resolución con la que muestran su disconformidad.



A lo largo del año 2007 han sido aproximadamente 28 las reclamaciones recibidas en la institución relacionadas directa o indirectamente con esta materia. Entre las quejas tramitadas pueden citarse los expedientes **Q/504/07, 886/07, 1761/07 y 1890/07**.

Esta Procuraduría no podía intervenir en las cuestiones sometidas a su consideración en dichos expedientes. Por ello, en la práctica totalidad de los citados se aclararon a los interesados las funciones de esta Institución rechazándose la posibilidad de revisar lo resuelto en el ámbito judicial, al margen de los recursos al efecto establecidos en las leyes procesales, recursos que además habían de ser resueltos por los propios Tribunales de Justicia. No obstante, en algunos de los expedientes mencionados, en atención a las cuestiones concretas planteadas por los interesados, se efectuaron algunas consideraciones generales a propósito de aquellas.

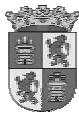
Así, en el expediente **Q/504/07** el reclamante aludía a la situación de una persona que había trabajado en un organismo dependiente de la Administración autonómica y que había sido despedido. Dicho despido había sido declarado improcedente por la jurisdicción social de forma que el empleador, que podía optar por indemnizar al trabajador o por su readmisión, había elegido la indemnización.

El reclamante en su queja mostraba su desacuerdo con los hechos probados de la sentencia dictada y con la opción del empleador. En concreto, en relación con la indemnización por la que se optó, el interesado no entendía que un organismo que cuenta con fondos públicos pueda gastar en un despido calificado de improcedente un dinero no previsto en sus presupuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Institución aclaró al reclamante las siguientes cuestiones:

1º.- Es la Ley de Procedimiento Laboral la que, en caso de despido improcedente, establece la posibilidad de que el empresario opte por la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o por indemnizarle en los términos previstos en la Ley, razón por la que no podía apreciarse irregularidad alguna en el ejercicio de dicha opción.

2º.- Por otro lado, se indicó que la circunstancia de que la cuantía de la indemnización no estuviera contemplada en los presupuestos no era obstáculo para optar por el despido en lugar de la readmisión, dado que la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, prevé expresamente la posibilidad de acordar las modificaciones presupuestarias precisas cuando así lo exija el cumplimiento de las resoluciones que determinen obligaciones a cargo de la Administración General de la Comunidad o de los organismos



autónomos. Además se contempla la posibilidad de que la Junta de Castilla y León conceda anticipos de tesorería para satisfacer pagos inaplazables en los términos previstos en la Ley, entre otros casos, cuando se notifique una resolución judicial firme que establezca obligaciones para cuyo cumplimiento se precise la concesión de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito.

3º.- Y, en fin, como se ya se ha indicado, se aclaró igualmente al reclamante la imposibilidad de iniciar una investigación por parte de esta Institución en relación con los hechos declarados probados en la sentencia en cuestión.

En el expediente **Q/886/07** el interesado ponía de relieve su sorpresa por el hecho de que habiendo sido despedido por hurto, el proceso ante la Jurisdicción social seguido a su instancia y en el que dicho despido fue declarado procedente, se hubiera celebrado antes que el correspondiente juicio por la infracción penal de la que fue acusado, proceso este último que, según el reclamante, había sido archivado. A su juicio, el órgano judicial del orden jurisdiccional social carecía de base para declarar procedente un despido por hurto cuando los órganos judiciales del orden penal no le habían condenado por esta clase de infracción. Además, en la indicada reclamación se cuestionaba también la actuación de la policía judicial.

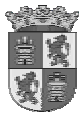
Esta Institución remitió la queja al Defensor del Pueblo, tras aclarar al interesado las competencias de esta Procuraduría y que la policía judicial depende de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que le encomienden.

Además, en vista de las cuestiones planteadas en el citado expediente se consideró oportuno indicarle que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, las cuestiones prejudiciales penales suspenden el plazo para adoptar la debida decisión en el orden jurisdiccional social, hasta su resolución por el órgano judicial competente, únicamente cuando se basan en falsedad documental y su solución es de todo punto indispensable para dictarla.

De igual forma se le indicó, en síntesis, que tal y como recoge la Ley citada, en relación con esta misma cuestión:

1.- En ningún caso se suspende el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos.

2.- Si alguna de las partes alega la falsedad de un documento de notoria influencia en el pleito, el acto del juicio continúa hasta el final, y con suspensión de las actuaciones posteriores, el órgano judicial concederá un plazo de ocho días al interesado, para que aporte el documento que acredite haber presentado la querrela. La suspensión dura hasta que se dicte



sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que debe ser puesto en conocimiento del Juez o Tribunal por cualquiera de las partes.

3.- Si cualquier otra cuestión prejudicial penal da lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, queda abierta contra la sentencia dictada por el Juez o la Sala de lo Social la vía del recurso de revisión, recurso que está previsto en relación con sentencias firmes y debe basarse en los motivos expresamente recogidos en su normativa reguladora.

Por último, se consideró oportuno trasladar al reclamante algunos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con las cuestiones que el mismo planteaba en su queja.

En concreto, siguiendo lo recogido en la sentencia del Tribunal Supremo, sala cuarta, de lo Social, de 7 de febrero de 2007, que cita doctrina del Tribunal Constitucional mencionada en la misma (STC 24/1984, de 23 de febrero, 62/1984, de 2 de mayo, y 63/1985, de 8 de marzo), se trasladó al reclamante, entre otros extremos, lo siguiente: las jurisdicciones laboral y penal operan sobre culpas distintas y no utilizan de idéntica forma el material probatorio a la hora de enjuiciar en ocasiones unas mismas conductas. Además, según la sentencia citada, el principio de presunción de inocencia que inspira el enjuiciamiento penal no juega el mismo papel en el procedimiento laboral. Por eso, el Juez laboral puede, en función de la prueba de que disponga, llegar a conclusiones distintas de las adoptadas por el Juez penal al enjuiciar los mismos hechos. En definitiva, según la doctrina de dicha sentencia, una conducta no merecedora de reproche penal podría justificar un despido disciplinario.

En consecuencia, la falta de responsabilidad en un procedimiento seguido ante el orden jurisdiccional penal no supone necesariamente una falta de responsabilidad en el orden social.

El Defensor del Pueblo rechazó la reclamación presentada con apoyo en el contenido del art. 117.1 de la Constitución.

Finalmente, el expediente **Q/1890/07** fue remitido al Defensor del Pueblo dado que el interesado además de mostrarse en desacuerdo con su ingreso en prisión (lo que suponía una disconformidad con la resolución judicial que así lo acordó) aludía a cierto retraso en la tramitación del procedimiento judicial.

## **2. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**

Al igual que en años anteriores, a lo largo del año 2007 han sido varios los expedientes tramitados en relación con la ejecución de resoluciones judiciales ya sea por su absoluta falta de ejecución ya por una deficiente ejecución o por los retrasos en los que se



incurre en el cumplimiento de dichas resoluciones. Además, se ha recibido una reclamación en la que se solicitaba ayuda para lograr paralizar la ejecución de una sentencia. En concreto, salvo error, han sido 8 las reclamaciones planteadas por los ciudadanos.

Teniendo en cuenta la materia sobre la que versan este tipo de reclamaciones es evidente que esta Procuraduría no puede desarrollar labor alguna de supervisión o control dirigida a constatar los defectos apuntados por los interesados en la ejecución de las resoluciones judiciales que a los mismos afectan. De ahí que, tras aclarar esta cuestión a los reclamantes, las quejas recibidas, con alguna excepción, sean remitidas al Defensor del Pueblo.

Entre los expedientes recibidos en la Institución a lo largo del año 2007 cabe citar los registrados con los números **Q/212/07**, **Q/223/07**, **Q/560/07** y **Q/1905/07**.

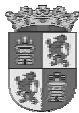
En el expediente mencionado en primer término, los reclamantes solicitaban el auxilio de esta Institución con la finalidad de lograr la paralización de una ejecución. En concreto, la reclamación pretendía paralizar, al menos por un tiempo, una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dado que de su ejecución, según la reclamación recibida, podría derivarse el cierre de una empresa y la consiguiente pérdida de los puestos de trabajo de los empleados en la misma o de gran parte de ellos.

Esta Institución no podía intervenir en el asunto planteado y así se lo hizo saber a los reclamantes, recordándoles el contenido del art. 117.1 de la Constitución y la atribución en exclusiva a juzgados y tribunales de la función jurisdiccional en todo tipo de procesos, función que alcanza no sólo a la labor de juzgar sino también a la de ejecutar lo resuelto.

De igual forma, en el expediente **Q/223/07**, se trasladaron al reclamante consideraciones similares a las reflejadas en el antes mencionado. No obstante, en este caso se añadía a lo anterior lo siguiente:

1º.- En primer lugar se hizo alusión al contenido del art. 103 de la Ley 29/1998, de 14 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo en el que se reitera el contenido del art. 117 ya mencionado en este informe en relación con la atribución en exclusiva de la función jurisdiccional a los órganos judiciales.

2º.- Precisamente por ello, pese a que de conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Constitución es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, debiendo prestarse además la colaboración requerida por los órganos judiciales en el curso del proceso y en los trámites de ejecución, es el órgano judicial que haya conocido en primera o única instancia del asunto en cuestión el que ostenta competencias para hacer ejecutar sus resoluciones.



3º.- De igual forma se aclaró que aún siendo cierto que en el orden contencioso-administrativo el citado art. 103 de la Ley 29/98 establece que las partes están obligadas a cumplir las sentencias y por lo tanto también las administraciones implicadas en el proceso, también lo es que cuando la administración ejecuta o cumple con el contenido de una resolución judicial está actuando en cumplimiento de un deber y sometida al control del órgano judicial competente para dicha ejecución. Por ello, y así se indicó al reclamante, es a dicho órgano judicial al que incumbe la adopción de las determinaciones correspondientes en orden a la citada ejecución.

En cualquier caso, en este supuesto, dado que el interesado consideraba que el Ayuntamiento implicado no había dado cumplimiento a la sentencia en cuestión (lo que sugería la posibilidad de un retraso) y ante la falta de competencias de esta Procuraduría, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo.

De igual forma fueron remitidos al Defensor del Pueblo los expedientes **Q/560/07** y **Q/1905/07**.

### **3. ACTUACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y SUS RESPECTIVOS COLEGIOS**

A lo largo de los años se vienen reiterando las reclamaciones de los ciudadanos frente a la actuación de los abogados y, en menor medida, de los procuradores de los tribunales. La función de defensa y representación asumida por tales profesionales genera suspicacias y dudas entre sus clientes cuando el asunto en que tienen interés no se resuelve conforme a sus pretensiones y ello provoca, con o sin fundamento, acusaciones de negligencia en la actuación de tales profesionales. Además, en muchas ocasiones no es sólo la actuación desarrollada por dichos profesionales la que provoca la reclamación de los ciudadanos sino también el importe de la minuta de honorarios o de la cuenta de derechos giradas por aquellos, reclamación que en ocasiones se hace extensiva a sus respectivos Colegios profesionales.

Ya se ha indicado en la introducción de esta área que el Procurador del Común no puede intervenir en las reclamaciones que plantean los ciudadanos frente a los abogados o procuradores designados por ellos al impedirlo el carácter privado de la relación que les une con sus clientes.

Cuando además de la reclamación contra el abogado o procurador, la queja se dirige contra el Colegio respectivo, habrá de determinarse si tales órganos corporativos dependen o no de la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos que concreta el art. 18 del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Salvo error, han sido 14 las reclamaciones recibidas por esta Institución a lo largo del año 2007 en relación con la actuación de los abogados y sus Colegios profesionales y la de los



procuradores de los Tribunales (en concreto, en relación con los procuradores han sido 2 las reclamaciones recibidas).

Entre dichas reclamaciones se considera oportuno mencionar las registradas con los números **Q/163/07, Q/564/07, Q/877/07, Q/934/07, Q/938/07 y Q/1166/07**.

En el último de los expedientes citados el reclamante consideraba que la actuación de su abogado en un pleito relacionado con la venta de un inmueble no había sido muy honesta. Dicho expediente, tras aclarar al interesado las competencias de esta Institución fue archivado.

En el expediente **Q/934/07** el reclamante mostraba su disconformidad con la minuta de su abogado, razón por la que esta Institución aclaró al interesado la imposibilidad de supervisar dicha minuta.

Además, dado que el interesado aludía a ciertos problemas relacionados con la actuación de un Colegio de abogados a propósito de su solicitud de justicia gratuita se le aclaró que el Colegio en cuestión había denegado desde el principio la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el reclamante (así resultaba de la documentación presentada con la queja recibida en esta Institución). Dicha denegación de carácter provisional había sido confirmada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y esta última decisión había sido confirmada a su vez por un órgano judicial al rechazar la impugnación planteada por el reclamante.

En cualquier caso, la reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo.

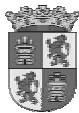
Y, en fin, en los expedientes registrados con los números **Q/877/07 y Q/938/07** se rechazó la intervención de esta Institución, aclarando a los interesados los siguientes extremos:

1.- La naturaleza privada de la relación que une a un abogado con sus clientes.

2.- El contenido del art. 42 del RD 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía, que impone como obligación del abogado para con la parte por él defendida, además de las que deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le haya sido encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando secreto profesional.

3.- La responsabilidad en que pueden incurrir estos profesionales en el ejercicio de su profesión (civil, penal y disciplinaria) y el órgano ante el que la misma puede hacerse efectiva.

Además, se informó a los reclamantes de que las indicaciones generales efectuadas por la Institución no suponían, en modo alguno, la afirmación de la existencia de algún tipo de



responsabilidad en los casos analizados, por lo que debían ser los afectados los que, en función de sus intereses, debían decidir en su caso el ejercicio de las correspondientes acciones.

Antes de concluir este epígrafe se considera oportuno mencionar y exponer de forma resumida el contenido de los expedientes registrados con los números de referencia **Q/564/07** y **Q/163/07**.

En el primero de los expedientes citados se planteaba, en síntesis, la posible vulneración del art. 13 del Código Deontológico por parte de un Colegio de abogados con sede en esta Comunidad Autónoma como consecuencia de la hoja de encargo editada por el mismo. Según el reclamante, dicha hoja de encargo podía estar dejando indefensas a las mujeres víctimas de violencia de género dado que, a su juicio, un letrado puede abandonar la defensa de una mujer con efectos automáticos si no paga puntualmente la provisión de fondos a la que se aludía en la citada hoja de encargo.

Dicha reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo quien solicitó información al Colegio afectado.

El Colegio de abogados aclaró que la hoja de encargo o presupuesto previo se instauró con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa en vigor, nacional y autonómica, enfocada además a los asuntos de libre designación que, en concepto de arrendamiento de servicios, se prestan por los abogados. Por lo tanto, no afectaba de ninguna manera a los asuntos asumidos por la designación realizada por el Colegio en cualquiera de los turnos de oficio, entre ellos el de violencia de género.

En el expediente registrado con el número **Q/163/07** la reclamación planteada se concretaba, en último término, en la necesidad, a juicio del interesado, de que los abogados de determinada provincia de la Comunidad Autónoma que prestan información y asesoramiento jurídico a mujeres víctimas de violencia doméstica y delitos contra la libertad sexual, faciliten a las usuarias del servicio un presupuesto escrito del posible coste de todos los pleitos que pueden derivar de una denuncia cuando no tienen derecho a asistencia jurídica gratuita.

El reclamante consideraba que dicha exigencia derivaba del contenido del art. 37 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. De conformidad con dicho precepto los ciudadanos tienen derecho a conocer de forma anticipada el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago, obligando a los abogados y procuradores a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja presentada, esta Institución aclaró al reclamante lo siguiente:



1º.- El presupuesto previo o coste aproximado de la intervención de un letrado en un asunto relacionado o no con la violencia de género, debe ser entregado al interesado por su propio abogado.

2º.- No cabe hablar de presupuesto cuando se trata de usuarias del servicio de información y asesoramiento jurídico gratuito que prestan los Colegios, ni los letrados que prestan dicho servicio han de facilitar un presupuesto aproximado del importe total de los honorarios que pueden derivar de la tramitación de procesos relacionados con la violencia de género y con la intervención en los mismos de un abogado, abogado que, dado que el reclamante aludía a las víctimas de violencia de género que no tengan derecho a asistencia jurídica gratuita, había de ser necesariamente el libremente designado por las afectadas.

3º.- Además se le aclaró, que los criterios de minutación de los Colegios de abogados no son normas y responden a una finalidad orientadora al objeto de establecer pautas que sirvan de fundamento para fijar los honorarios profesionales de los abogados, tal y como se recoge en los criterios de minutación de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León. Es decir, han de servir de referencia a las Juntas de Gobierno, los abogados y los ciudadanos para evaluar una minuta de honorarios.

4º.- Por último se informó al reclamante de la posibilidad que tenía de conocer los citados criterios de minutación consultando la página Web del Colegio al que se aludía en la reclamación.

Tras facilitar la información apuntada al reclamante se procedió al cierre del expediente en cuestión.

#### **4. JUSTICIA GRATUITA**

El art. 119 de la Constitución establece que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Dicha previsión trata de asegurar el derecho de los ciudadanos de acceder a los tribunales cuando la escasa cuantía de sus recursos o hasta su carencia les impide litigar en defensa de sus derechos o intereses legítimos.

De acuerdo con dicho precepto constitucional, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, regula los requisitos, condiciones y procedimiento para obtener el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente.

En dicha norma y en su reglamento de desarrollo, aprobado por el RD 2103/1996, de 20 de diciembre, se atribuye la competencia para resolver las peticiones dirigidas a obtener el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente a las Comisiones de Asistencia Jurídica



Gratuita, si bien sus resoluciones pueden impugnarse ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Gratuita, correspondiendo la resolución de dicha impugnación a los órganos judiciales.

En esta Comunidad Autónoma, dada la falta de competencias en materia de justicia, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependen de la Administración General del Estado, lo que impide a esta Institución supervisar sus actuaciones. En efecto, dichas Comisiones están adscritas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o, donde no existen, a las Delegaciones del Gobierno.

Teniendo en cuenta lo anterior, en general, las reclamaciones recibidas en la Institución en materia de justicia gratuita son remitidas al Defensor del Pueblo estatal.

A lo largo del año 2007 han sido 2 los expedientes directamente relacionados con el derecho a litigar gratuitamente planteados por los ciudadanos ante esta Institución (todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que cuestiones relativas a la justicia gratuita hayan sido abordadas también en otros expedientes cuyo contenido guarda relación con dicha materia, además de con otras cuestiones).

En concreto, los dos expedientes mencionados son los registrados con los números **Q/664/07** y **Q/1897/07**. Ambos expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo.

Interesa destacar el contenido del primero de los expedientes citados en el que el reclamante se dirigió a esta Procuraduría planteando una situación peculiar.

En efecto, un ciudadano se dirigió a esta Institución indicando que había sufrido una agresión por parte de sus hijos, menores de edad, lo que dio lugar a la tramitación del correspondiente procedimiento en el que estos recibieron asistencia letrada.

Ahora bien, el progenitor agredido tuvo que hacerse cargo de la minuta de honorarios del letrado que asistió a uno de sus hijos. Por ello, el reclamante consideraba que se habían vulnerado sus derechos por los siguientes motivos:

1.- La denegación de la asistencia jurídica gratuita obligó al interesado a hacer frente a los gastos de asistencia letrada de uno de sus hijos cuando el reclamante era precisamente la víctima.

2.- No había podido conocer las tarifas orientativas del Colegio de abogados y consideraba que los honorarios girados eran excesivos.

3.- Por último, ante nuevas agresiones se sentía indefenso porque las futuras denuncias podían generar nuevas deudas que no podía costear.



## 5. SOLICITUDES DE ASESORAMIENTO

A lo largo del año 2007 han sido 3 las reclamaciones recibidas en esta Institución que pueden englobarse bajo este epígrafe dado que reflejaban verdaderas consultas de los ciudadanos o solicitudes de aclaración de alguna resolución judicial. En concreto, en los expedientes registrados con los números de referencia **Q/316/07**, **Q/418/07** y **Q/645/07** los reclamantes planteaban cuestiones dirigidas a aclarar sus dudas en relación con aspectos jurídicos derivados de procedimientos judiciales en los que tenían interés.

Así, en el expediente **Q/316/07** el reclamante aludía a un procedimiento penal seguido por presuntos abusos sexuales de un progenitor a sus hijos. Dicho procedimiento había sido sobreseído. El progenitor acusado había solicitado la modificación del régimen de visitas de sus hijos para que dichas visitas, que de momento se desarrollaban en el punto de encuentro, tuvieran lugar en su domicilio. Según la reclamación se había dictado una nueva resolución judicial manteniendo el régimen de visitas en el citado punto de encuentro durante seis meses.

El reclamante temía que finalizado dicho plazo los menores tuvieran que volver con el supuesto agresor y solicitaba, por ello, que transcurrido el periodo de seis meses aludido se le asesorase o se interviniera en beneficio de los menores.

Teniendo en cuenta el contenido de la reclamación recibida, se aclaró al interesado que esta Procuraduría no podía intervenir en el desarrollo de un régimen de visitas fijado por resolución judicial y, de igual forma, se le indicó que no era función de esta Institución desarrollar una labor de asesoramiento en derecho al tratarse de una tarea que forma parte del cometido propio de otros profesionales.

En el expediente **Q/645/07** el reclamante solicitaba asesoramiento sobre los recursos de que era susceptible la sentencia que acompañaba con su reclamación.

Esta Institución efectuó ciertas aclaraciones de carácter general, indicando al reclamante que para interponer recurso de amparo es preciso haber agotado la vía judicial previa, como establece el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, se trasladó al interesado algo que ya se desprendía de la documentación acompañada con su queja, a saber: según la cédula de notificación presentada por el reclamante la sentencia con cuyo contenido no estaba de acuerdo era susceptible de recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, recurso que debía interponerse en el plazo de los diez días siguientes al de la notificación de la resolución judicial (como se recogía en dicha cédula de notificación).

Y, en fin, en el expediente **Q/418/07** el interesado solicitaba aclaración sobre el contenido de una sentencia, petición que fue rechazada por esta Institución.

**6. QUEJAS RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

En este epígrafe se incluye una breve referencia a dos expedientes (**Q/76/07** y **Q/1200/07**) relacionados con el área de justicia en los que la queja de los ciudadanos, sin embargo, se refería a dos entidades locales.

En el primero de los expedientes mencionados, el reclamante, que había presentado una denuncia en un juzgado de instrucción, se había dirigido a un Ayuntamiento de la provincia de Valladolid solicitando que comunicara a dicho juzgado el domicilio del denunciado.

Esta Institución, saliendo al paso de las manifestaciones del reclamante, le aclaró los siguientes extremos:

1º.- En relación con el contenido del art. 118 de la Constitución se le indicó que la colaboración con los Tribunales en el curso del proceso debía ser requerida por éstos, de forma que, en contra de lo que el interesado sostenía, sólo se falta al principio de colaboración si no son atendidos los requerimientos formulados por los propios órganos judiciales ante los que se tramita el asunto de que se trata en cada caso.

2º.- Esa misma conclusión se extraía de la lectura del art. 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por eso, se indicó al interesado que a juicio de esta Procuraduría las solicitudes que los particulares dirijan a un organismo público o privado, aún en el caso de que se pretenda que la información solicitada sea facilitada a un órgano judicial concreto, no están comprendidas en las previsiones del art. 118 ya citado. Esto explicaba que el Ayuntamiento afectado hubiese indicado al reclamante, en relación con una petición de ese tipo, que para acceder a lo interesado era preciso que lo solicitara el propio Juzgado.

A pesar de lo anterior, dado que el Ayuntamiento no había contestado expresamente a la solicitud de rectificación del error cometido en una de las comunicaciones dirigidas al reclamante y tampoco había resuelto un recurso de reposición, se le dirigió una resolución con la finalidad de que diera cumplida respuesta a la indicada solicitud y resolviese, también de forma expresa, el recurso citado. Dicha resolución fue aceptada por la Administración.

En el expediente **Q/1200/07** el reclamante consideraba que en la contestación formulada por el letrado de una entidad local al recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquél se le negaba la personalidad jurídica.

Era evidente que el problema reflejado en la queja no entraba dentro del ámbito de competencias de la Institución y así se aclaró al reclamante.

No obstante, examinado el asunto, se consideró oportuno indicarle, en relación con las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda arriba aludido, que si



las mismas se habían traducido en la formulación de alguna excepción procesal, deberían ser objeto de resolución por el Juez ante el que pendía y se tramitaba el citado recurso.

De igual forma, se aclaró que, a juicio de esta Procuraduría, dichas manifestaciones encontraban su apoyo en el derecho de defensa de las partes en un proceso. De hecho, lo afirmado por el Letrado de la corporación mencionada era que el reclamante no acreditaba su capacidad procesal para presentar la demanda, lo que apuntaba a un presupuesto del proceso como es la capacidad para ser parte en ese concreto proceso y no tanto a la personalidad jurídica del reclamante.

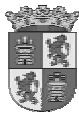
Por último, se efectuaron algunas indicaciones generales sobre la necesidad de distinguir, dentro de la legitimación, entre las condiciones precisas para poder ser titular de la relación jurídica debatida en el proceso y la capacidad procesal para poder actuar válidamente en el mismo así como sobre los efectos que puede producir la estimación o no de dichas capacidades o condiciones.

## **7. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Como ya se ha indicado en otros informes de esta Institución, la situación de los reclusos o internos en centros penitenciarios así como la de los condenados a penas privativas de libertad cuyo cumplimiento no se ha iniciado provoca que ellos mismos o personas de su entorno se dirijan a esta Procuraduría con la finalidad de lograr, en algunos casos, su salida de prisión o la solución de problemas relacionados con su estancia en la cárcel y en otros, para evitar su ingreso en la cárcel.

A lo largo del año 2007 han sido aproximadamente 15 las reclamaciones recibidas en esta Institución que guardan relación directa o indirecta con esta materia. No obstante, algunas de las reclamaciones mencionadas tienen su reflejo numérico también en otros apartados de esta área al ser varias las cuestiones planteadas en las mismas y encerrar muchas de ellas un desacuerdo con la resolución judicial por la que se acordó la medida de prisión. De hecho, sólo 7 expedientes tienen que ver con la Administración penitenciaria y uno de esos siete (**Q/1812/07**) se refiere a la disconformidad del reclamante con la construcción de un centro penitenciario en determinada provincia de esta Comunidad. Este mismo problema (el relativo a la construcción de dicho centro penitenciario), ha sido reiterado ante esta Procuraduría con posterioridad a la fecha de cierre de este informe.

Estas reclamaciones suelen remitirse al Defensor del Pueblo. No obstante, cuando la reclamación refleja una disconformidad con la resolución judicial por la que se acordó el ingreso en prisión del reclamante, la queja se traduce en una disconformidad con dicha resolución con



encaje en el epígrafe primero de esta área. En este último caso las reclamaciones, por lo general, son rechazadas directamente por esta Institución.

Entre los expedientes relativos a esta materia pueden destacarse los siguientes:

El registrado con el número **Q/294/07** en el reclamante aludía a la situación de una persona interna en un centro penitenciario con sede en esta Comunidad Autónoma. En concreto, el interesado consideraba que el interno padecía algún tipo de trastorno razón por la que solicitaba un diagnóstico médico fiable y el adecuado tratamiento en su caso. Además, y de confirmarse la presencia de un trastorno mental, se solicitaba el ingreso en un Centro psiquiátrico penitenciario.

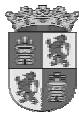
En el expediente **Q/1377/07** un interno en una prisión con sede en esta Comunidad Autónoma solicitaba ayuda, entre otros extremos, para lograr, al cumplir las dos terceras partes de su condena, trabajar fuera del centro penitenciario. Además, en la queja aludía a la emisión de informes falsos por parte de personal de la Administración penitenciaria y a las represalias tomadas contra él por haber denunciado dichos hechos.

Al igual que el anterior, este expediente fue remitido al Defensor del Pueblo y, según la documentación que obra en poder de esta Institución, ambas reclamaciones se encuentran en curso en dicha Defensoría.

De igual forma se remitió al Defensor del Pueblo el expediente **Q/1433/07** en el que, entre otros extremos, se aludía a la delicada situación en la que se encontraba una persona, interna en un centro penitenciario tras ser condenada a 8 años de prisión. Por ello, se solicitaba que el interno cumpliera la condena en su domicilio o, al menos, una mejora en las condiciones actuales.

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe se ha tenido conocimiento de que el Defensor del Pueblo indicó al reclamante que no podía intervenir en relación con los criterios de organización y funcionamiento de la Administración pública y en concreto en los de la Administración penitenciaria en materia de clasificación, cuando de los mismos no se desprende la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, o no existe actuación irregular de la Administración susceptible de supervisión.

Aclaró igualmente al reclamante que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 y su Reglamento, el recluso debía dirigir sus peticiones de clasificación al equipo técnico del centro en el que estaba cumpliendo condena. También le indicó que en caso de discrepar de su clasificación penitenciaria, podía recurrir al Juez de Vigilancia Penitenciaria por vía de recurso de reclamación. Por último informó al interesado de los recursos de que es susceptible la resolución del Juez de Vigilancia.



Y, en fin parece oportuno citar aquí el expediente **Q/1693/07** en el que el reclamante, interno en un centro penitenciario, aludía, entre otros extremos, al incumplimiento dentro de dicho centro de la legislación antitabaco, reclamación que al igual que las anteriores fue remitida al Defensor del Pueblo.

## **8. COLEGIOS NOTARIALES, REGISTRO CIVIL Y DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD**

Son 5 los expedientes que se incluyen bajo este epígrafe, de los que sólo uno guarda relación con el funcionamiento de un Colegio notarial (expedientes **Q/85/07**, **Q/732/07**, **Q/737/07**, **Q/962/07** y **Q/1639/07**). Todos ellos fueron remitidos al Defensor el Pueblo.

En el primero de los expedientes citados (**Q/85/07**) el reclamante calificaba de excesivo o exageradamente amplio el plazo para realizar una inscripción de nacimiento. Dicho expediente fue admitido a trámite, no obstante, con posterioridad a la fecha de cierre de este informe la queja ha sido archivada por el Defensor del Pueblo tras constatarse, entre otros extremos, que como consecuencia del incremento de solicitudes y trámites experimentado en la Oficina Registral en cuestión, se habían producido ciertas dilaciones en la tramitación de las solicitudes, paliadas parcialmente con la creación de una nueva plaza del Cuerpo de Tramitación Procesal, reduciéndose sustancialmente los plazos.

En el expediente **Q/732/07** el reclamante aludía a un error en el Registro Civil en relación con uno de sus apellidos, error que había intentado corregir siendo desestimada su petición. En este caso, el Defensor del Pueblo indicó al interesado que la resolución por la que se denegó el cambio de los apellidos era firme al no haberse recurrido. De igual forma, le indicó que si lo consideraba oportuno podía volver a solicitar dicho cambio.

También se aludía a un error en el expediente **Q/737/07**. En concreto, el reclamante había intentado modificar en el Registro Civil el nombre de la localidad de nacimiento que figuraba en el mismo, habiéndose desestimado su petición. El Defensor del Pueblo admitió la queja a trámite y a la fecha de cierre del presente informe estaba pendiente de recibir la información solicitada, para lo que se había dirigido al Secretario de Estado del Ministerio de Justicia.

Y, en fin, en el expediente **Q/1639/07** el reclamante planteaba su disconformidad con la actuación del Registro de Actos de Última Voluntad y de un Colegio notarial respecto a la localización de un testamento en concreto.

La expedición de una información negativa sobre la constancia o referencia en el Protocolo notarial acerca de un testamento presuntamente otorgado por una persona no suponía, como indicó el Defensor del Pueblo al reclamante, ninguna actuación irregular que



justificara la intervención de dicha Defensoría, la que también sugirió al interesado la posibilidad de que el testamento que intentaba localizar fuera un testamento ológrafo.

## **9. IRREGULARIDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

A lo largo del año 2007 han seguido recibándose quejas relacionadas con supuestas irregularidades en el funcionamiento de la Administración de justicia en relación con retrasos en la resolución o tramitación de asuntos, actuaciones concretas de titulares de algún órgano judicial o del ministerio fiscal, pérdida o extravío de procedimientos, etc.

Por razones obvias, derivadas de la delimitación legal y estatutaria de las funciones de esta Institución, este tipo de reclamaciones escapa de su ámbito de competencias.

Ello no obstante, por su contenido, estas reclamaciones sirven para destacar algunos de los problemas que a juicio de los ciudadanos afectan a la Administración de justicia y por ello se considera oportuno exponer en este momento el contenido de los siguientes expedientes.

El expediente **Q/891/07** en el que el reclamante aludía a unas diligencias previas seguidas ante un Juzgado de Instrucción con sede en esta Comunidad Autónoma en relación con un presunto delito de estafa. Dado que el perjuicio alcanzaba a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, el Juzgado se había inhibido a favor del Juzgado Central de Instrucción Decano de la Audiencia Nacional. Una vez resueltos los recursos formulados contra el auto de inhibición las diligencias fueron remitidas a la Audiencia Nacional. Al parecer, los autos no llegaron a dicho órgano judicial. La queja fue remitida al Defensor del Pueblo y admitida a trámite por esta Defensoría.

En los expedientes **Q/1034/07** y **Q/1067/07** los reclamantes aludían al retraso en dictar resolución (sentencia en primera instancia en el primer caso, y resolución por sentencia del recurso de apelación interpuesto en el segundo) por parte de los órganos judiciales ante los que se encontraban en trámite el procedimiento en primera instancia y el recurso de apelación en cuestión.

Ambas reclamaciones fueron remitidas al Defensor del Pueblo. Dicha Defensoría, tras la realización de las investigaciones oportunas, procedió a su archivo al constatar en el primero de los expedientes citados, la pendencia de un recurso de apelación contra la sentencia que finalmente se dictó, recurso que se tuvo por preparado por providencia de 11 de octubre de 2007 y, en el segundo la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia a la que se aludía en la reclamación. La decisión del Defensor del Pueblo de archivar este último asunto se ha conocido con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe.



El reclamante en el expediente **Q/1098/07** se quejaba de la actuación de un Fiscal de menores y del trato recibido de dicho Fiscal en relación con un asunto relativo a una agresión sufrida por su hijo.

Teniendo en cuenta el contenido de la reclamación presentada ante esta Institución y dado que de conformidad con el art. 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, éste está integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, ejerciendo su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, era clara la falta de competencia de esta Procuraduría para investigar dicha queja. Por ello, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo.

También se remitió al Defensor del Pueblo el expediente **Q/1292/07** en el que el se realizaba una crítica respecto al sistema de designación de peritos por parte de los Juzgados y Tribunales. En concreto, el reclamante consideraba, entre otros extremos, que la designación judicial de peritos se realiza frecuentemente utilizando listas que no garantizan la imparcialidad, independencia, capacidad y legitimidad de los peritos. De igual forma, insistía el interesado en la falta de comprobación, con el sistema utilizado, de la situación de incompatibilidad en la que pueden incurrir los profesionales designados.

El Defensor del Pueblo procedió al archivo del expediente, aclarando al reclamante que los aspectos planteados en su reclamación responden a competencias atribuidas, con carácter de exclusividad, al Poder Judicial, cuya supervisión debe realizarse en el marco de lo establecido en las leyes procesales y atendiendo a su plena autonomía e independencia. Además, según el Defensor del Pueblo, aunque las propuestas del reclamante pudieran resultar interesantes y constituir una alternativa posible al actual sistema de selección de los peritos, dichas propuestas deberían encauzarse ante la Administración competente, dado que se trata de actuaciones que se enmarcan en el libre ejercicio de las potestades autoorganizatorias de la Administración.

Por último, parece oportuno citar los expedientes **Q/1840/07** y **Q/1848/07** en los que los reclamantes mostraban su disconformidad con la actuación de los Jueces de Paz de dos localidades de esta Comunidad Autónoma. En ambos casos, los interesados aludían a la falta de objetividad del Juez y además en el primero de los citados se extendía la reclamación al Secretario del Juzgado.

En el segundo expediente el reclamante indicaba que el Juez de Paz había faltado al deber de confidencialidad que su cargo le imponía al comunicar a los vecinos el contenido del procedimiento al que aludía en la reclamación.



Ambos expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo dada la falta de competencias de esta Institución en materia de justicia, tal y como se ha indicado en la introducción de este informe.